

**2022-00204-00 - CONTESTACIÓN DEMANDA Y ANEXOS - RAFAEL MARTINEZ contra
MARÍA DEL RISCO LARA Y OTRA.**

Dirección Jurídica <direccionjuridica@claudiacorreabogados.com>

Jue 19/01/2023 2:37 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificaciones
<notificaciones@segurosbolivar.com>;Dra. Johanna Duque <insignaresduque@hotmail.com>

Señor(a):

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Ref. Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicación: 080013103016202200204-00.
Demandante: RAFAEL MARTÍNEZ SIERRA.
Demandados: MARÍA ALEJANDRA DEL RISCO LARA Y
SOCIEDAD SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Asunto: Contestación de Demanda.

Buen día, cordial saludo.

En mi condición de apoderada de la señora MARÍA ALEJANDRA DEL RISCO LARA en el proceso de la referencia, remito:

- Contestación de la demanda.
- Poder conferido a la suscrita.
- Trazabilidad del Poder.
- Anexos de la demanda.

Todo ello, en un solo archivo, en formato PDF.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO.



Señor:
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicación: 080013103016202200204-00.
Demandante: RAFAEL MARTINEZ SIERRA.
Demandados: MARÍA ALEJANDRA DEL RISCO LARA Y SOCIEDAD
SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Asunto: Contestación de Demanda.

CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número **32.783.872** y Tarjeta Profesional de Abogada número **103.140** C. S. de la J.; actuando en condición de apoderada judicial de la **MARIA ALEJANDRA DEL RISCO LARA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° **1.002.158.632** de Barranquilla, con domicilio en la ciudad de Barranquilla; concuro a su Despacho, dentro del término legal para hacerlo, con el objeto de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. Asunto previo:

En la forma como están planteados la mayoría de los hechos, no son susceptibles de ser contestados, aceptándolos o negándolos, en su totalidad, pues contienen varios acontecimientos en cada uno de ellos, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, en cumplimiento del deber legal, se les dará respuesta en la medida de los posible.

2. Pronunciamiento sobre los hechos:

Al hecho #1. – CONTESTO: PARCIALMENTE CIERTO – Explico:

Es cierto que el día 8 de diciembre de 2020 el señor RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ SIERRA se movilizaba en su vehículo tipo motocicleta, a la altura de la calle 3ª N°26-282, Avenida Tajamares de Puerto Colombia.





NO ES CIERTO que haya sido impactado por el vehículo conducido por mi representada, pues fue la motocicleta la que tropezó al vehículo, ocasionando la pérdida del equilibrio y caída del conductor de la motocicleta.

Al hecho #2. – CONTESTO: PARCIALMENTE CIERTO – Explico:

NO ES CIERTO que el vehículo AUDI A1 modelo 2017 color rojo misano efecto perla, de placas IXR-203 haya impactado a la motocicleta conducida por el señor RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ SIERRA, pues fue la motocicleta la que tropezó al vehículo, ocasionando la pérdida del equilibrio y caída del conductor de ésta.

ES CIERTO que el vehículo es de uso particular y se encuentra amparado por una póliza de SEGUROS BOLIVAR S.A.

Al hecho #3. – CONTESTO: ES CIERTO, aclarando que no fue el vehículo conducido por mi representada el que impactó a la motocicleta conducida por el demandante, sino que fue ésta la que tropezó al vehículo, ocasionando la pérdida del equilibrio y caída del conductor de aquella.

Al hecho #4. – CONTESTO: ES CIERTO que mi representada realizó declaración extraprocesal en la Notaria Once de Barranquilla, el día 15 de diciembre de 2020, donde manifiesta lo siguiente: *“me encontraba en mi AUTOMOVIL de placas IXR-203, marca AUDI A1, modelo 2017, y color ROJO EFECTO PERLA, a la altura de la calle 3ª N°26-282 Avenida Tajamares de Puerto Colombia, Atlántico, conduciendo en el carril izquierdo de la vía cuando una motocicleta al rosar con mi vehículo y al querer sobrepasarla perdió el equilibrio generando que esta se cayera”* dejando constancia de lo que realmente ocurrió.

Al hecho #5. – CONTESTO: ES CIERTO que la UNIDAD LOCAL DE FISCALIA DE PUERTO COLOMBIA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, bajo el SPOA N°080016001067202150068, actualmente activo, adelanta la Investigación penal por lesiones personales culposas con ocasión del siniestro acontecido el día 8 de diciembre de 2020. **Lo cual no hace responsable a mi representada pues no ha sido condenada por esos hechos, presumiéndose su inocencia.**





Al hecho #6. – CONTESTO: ES CIERTO que el señor RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ SIERRA sufrió las siguientes lesiones: FRACTURA CONMINUTA PROXIMAL EN HUMERO IZQUIERO, TRAUMA EN TORAX, TRAUMA EN HOMBRO IZQUIERDO, TRAUMA EN BRAZO IZQUIERDO, TRAUMA EN CODO IZQUIERDO, **pero no por causa imputable a mi representada.**

Al hecho #7. – CONTESTO: ES CIERTO que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió valoración definitiva del señor RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ SIERRA con el fin de determinar incapacidad médico legal y secuelas debido al accidente de tránsito, dictaminando los siguiente:

- El informe de medicina legal de fecha 08 de junio de 2021 determinó para el señor RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ SIERRA: “Incapacidad médico legal definitiva CIENTO DIAS (100), SECUELAS MEDICO LEGALES: 1- deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. 2- Perturbación funcional de miembro Superior izquierdo de carácter permanente”.

Pero dichas lesiones no fueron por causa imputable a mi representada.

Al hecho #8. – CONTESTO: NO LE CONSTA a mi representada que el señor RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ SIERRA, para el momento del accidente contaba con 55 años, se desempeñaba en el cargo de Oficios Varios, en la empresa CASALIMPIA S.A, con un ingreso mensual de Un salario Mínimo Legal Mensual Vigente (\$877.803.00), por ser hechos de los que no tiene conocimiento.

Al hecho #9. – CONTESTO: NO LE CONSTA a mi representada que el señor RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ SIERRA haya dejado de percibir su salario desde la ocurrencia del siniestro, por ser hechos de los que no tiene conocimiento.

Al hecho #10. – CONTESTO: ES CIERTO que el señor MARTINEZ SIERRA, fue dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del atlántico, con una pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez de un porcentaje del 12.80%, según consta en documento aportado, **pero esa disminución de su PCL no ha sido por causa imputable a mi representada.**





Al hecho #11. – CONTESTO: NO LE CONSTA a mi representada si las condiciones de vida del señor RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ SIERRA y su familia se desmejoraron, ni si era él quien cubría las necesidades básicas del hogar, por ser hechos de los que no tiene conocimiento. En todo caso, no ha sido por causa imputable a mi representada.

Al hecho #12. – CONTESTO: NO LE CONSTA a mi representada si las condiciones de vida del demandante cambiaron. En todo caso, no ha sido por causa imputable a mi representada.

Al hecho #13. – CONTESTO: NO LE CONSTA a mi representada si el demandante padece dolor, tristeza o congoja, impotencia. En todo caso, no ha sido por causa imputable a mi representada.

Al hecho #14. – CONTESTO: ES CIERTO que el 17 de septiembre de 2021, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial, en el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, suscribiéndose constancia de no acuerdo N° 4416, agotándose así el requisito de procedibilidad.

3. Pronunciamiento sobre las Peticiones:

En consideración a las razones de orden fáctico y jurídico expuestas:

Me opongo a que se declare a MARIA ALEJANDRA DEL RISCO LARA como responsable civilmente de los perjuicios de tipo patrimoniales y extrapatrimoniales causados a RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ SIERRA, en el accidente de tránsito del pasado 8 de diciembre de 2020.

Me opongo a que mi representada sea condenada a resarcir los daños morales y materiales.

Me opongo a que mi representada sea condenada a pagar daños patrimoniales correspondientes a lucro cesante pasado y futuro.

Me opongo a que mi representada sea condenada a pagar daño moral.





Me opongo a que mi representada sea condenada a pagar daño en la vida en relación.

Me opongo a que mi representada sea condenada a pagar daño en la salud.

Me opongo a que mi representada sea condenada a pagar indexación.

Me opongo a que mi representada sea condenada a pagar costas y agencias en derecho.

Ello, en razón a que mi representada no es responsable por los perjuicios que ha sufrido el demandante, como se demuestra con la documentación que se adosa y los medios probatorios que se practicarán en curso del proceso.

Reitero, mi oposición a las pretensiones se fundamenta en que las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico, con respecto a mi defendida.

4. Fundamentos y razones de derecho de la defensa:

El demandante pretende que se declare responsable a mi defendida y que sea condenada al pago de perjuicios materiales y extrapatrimoniales, sin que allegue al proceso elementos de juicio que permitan, siquiera inferir, que el accionar o la omisión de ésta haya incidido en la producción del supuesto daño.

Enfatizando que, de las pruebas aportadas por los demandantes, se extrae que las lesiones se produjeron por causas que escapan a la responsabilidad que pudiera tener mi representada en el accidente de tránsito referido.

Es menester precisar que el vehículo conducido por mi representada no impactó a la motocicleta, sino que fue ésta la que tropezó al vehículo, ocasionando la pérdida del equilibrio y caída del conductor de la motocicleta.





4.1. **Sobre los elementos estructurales de la responsabilidad por actividad peligrosa:**

Existe una línea jurisprudencia de vieja data y pacífica sobre los elementos que conforman la responsabilidad civil por actividades peligrosas, estableciéndose que deben concurrir: 1) el perjuicio padecido; 2) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y 3) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

4.2. **Sobre el perjuicio:**

Es indudable que las lesiones sufridas por el señor RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ SIERRA constituyen un evento doloroso, pero la situación fáctica planteada, en asocio con los documentos que reposan en el plenario, más los que se adosan a esta contestación, demuestran que las contusiones y secuelas; y, consecuentemente, el dolor (daño moral) no fue consecuencia de acción u omisión de mi representada. Por tanto, no existe responsabilidad alguna en cabeza de esta.

En esas circunstancias, estamos frente a una ausencia de daño que viniere de mi representada, porque el perjuicio se produjo, indudablemente, por causa exclusiva del demandante (víctima), como paso a explicar:

Mi representada conducía su automóvil a la altura de la calle 3ª N°26-282, Avenida Tajamares de Puerto Colombia, Atlántico, en el carril izquierdo de la vía, cuando la motocicleta conducida por el demandante, al querer sobrepasarla, tropezó con el vehículo, perdiendo el equilibrio y cayendo al suelo.

Es evidente que esa situación no ha sido provocada por mi representada, por tanto, queda exonerada de toda responsabilidad por los daños que reclama.

4.3. **Sobre el hecho:**

De conformidad con los documentos allegados al plenario se demuestra la existencia del hecho que generó el perjuicio al demandante, el cual consistió en que mi representada conducía su automóvil a la altura de la calle 3ª N°26-282, Avenida Tajamares de Puerto Colombia, Atlántico, en el carril izquierdo de la vía, cuando la





motocicleta conducida por el demandante, al querer sobrepasarla, tropezó con el vehículo, perdiendo el equilibrio y cayendo al suelo.

Como puede advertirse, son acontecimientos que mi representada no ha provocado, por acción u omisión, lo cual la exonera de cualquier responsabilidad de resarcir perjuicios en favor del demandante.

4.4. **Sobre el nexa causal:**

En este caso, como quedará plenamente demostrado que el accidente de tránsito que produjo las lesiones al demandante no fue por acción u omisión de mi representada.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una línea jurisprudencial pacífica con respecto al vínculo causal en accidentes ocurridos en desarrollo de actividades peligrosas, entre muchas, se destaca la reciente sentencia SC2905-2021, con ponencia del doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual así se pronunció:

“Respecto al nexa causal, conviene iterar que el vínculo causal es una **condición necesaria para la configuración de la responsabilidad**¹, el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa². (negrilla de la suscrita)

Entonces, es indispensable la existencia del nexa causal para que se declare la responsabilidad que reclaman de mi representada.

En este caso, no es posible imputar cargos porque no se halla demostrando que el perjuicio fue producido por operación de mi representada, por el contrario, se demuestra que el suceso obedeció a la imprudencia del demandante (víctima), circunstancia que rompe el nexa causal.

¹ CSJ, SC7824, 15 jun. 2016, rad. 2006-00272-02; AC2184, 15 ab. 2016, rad. 2010-00304-01; AC1436, 2 dic. 2015, rad. 2012-00323-01; SC13594, 6 oct. 2015, rad. 2005-00105-01; SC10808, 13 ag. 2015, rad. 2006-00320-01; SC17399, 19 dic. 2014, rad. 2002-00188-01; SC12449, 15 sep. 2014, rad. 2006-00052-01; entre otras.

² CSJ, SC, 26 sep. 2002, rad. 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. 2007-00103-01.





Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2107 de 2018, rad. 2011-00736, explica claramente cuando opera la exoneración de responsabilidad por ausencia del nexo causal:

“Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”.

7.4.1. En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio.

(...) la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, “más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa”.

(...)

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.” (negrilla de la suscrita)

Como puede apreciarse, el error humano cometido por el demandante, que no ostenta ningún vínculo con mi representada, la exonera de responsabilidad frente al hecho que produjo el accidente.

4.5. Sobre la cuantificación de supuestos perjuicios:

La parte demandante ha presentado una liquidación de unos supuestos perjuicios que, además de ser supremamente exagerada, carece de sustento probatorio, pues no se





acompañó documento alguno que soporte esos guarismos. Por ello, desde ya, mi defendida se opone a la prosperidad de esas pretensiones, objetando dicha liquidación, pues la cuantía debe ser razonable, es decir que sea proporcional al supuesto daño causado.

La cuantía estimada por la parte demandada dista mucho de las orientaciones trazadas jurisprudencialmente, porque no se ajusta a situación fáctica y jurídica planteada.

No existiendo responsabilidad por parte de mi defendida, tampoco es posible tenerla como causante de los supuestos perjuicios materiales e inmateriales, alegados por la parte demandante.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas de la parte demandante:

La parte demandante sólo hace afirmaciones sin ningún tipo de sustento jurídico y probatorio.

Según lo dispuesto en el artículo 164 del C. G. P. *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

La demandante no aporta un solo documento que acredite lo que solamente dice, por lo que no se ajusta a lo establecido en el artículo 167 del estatuto citado.

En efecto, a la demanda se adosaron los siguientes documentos:

1. Copia del documento de identidad del demandante.
2. Copia historia clínica RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ SIERRA por Clínica Altos de San Vicente S.A.S
3. Copia de la declaración extraprocésal de la señorita MARIA ALEJANDRA DEL RISCO LARA.





4. Copia dictamen definitivo de fecha 8 de junio de 2021 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Barranquilla Número Único de Informe UBBAQ-DSATL-03975-2021.
5. Dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral por la junta regional de calificación de invalidez del atlántico de fecha El día 08 de julio de 2022
6. Copia de constancia de no acuerdo de la audiencia de Conciliación celebrada entre las partes el día 17 de septiembre de 2021, con radicado N° 4416.
7. Declaración extraprocésal de la señora OMAIRA ESTHER HERRERA SIERRA, testigo presencial del accidente.

Se aprecia, con meridiana claridad, que ninguno de los documentos aportados por la parte demandante apunta a probar que mi representada, con su acción u omisión, produjo el accidente, por el contrario, lejos de demostrar la responsabilidad de mi representada, lo que indican es que:

- Que ocurrió el hecho generador del accidente.
- Que se produjo unas lesiones al demandante.
- Que el accidente ocurrió por causa exclusiva de la víctima – demandante - (falta de nexos causal)
- Que el demandante fue imprudente al querer rebasar el vehículo conducido por mi defendida.

6. Pruebas en que se sustenta la defensa:

Documentales.





Declaración extraprocésal de MARIA ALEJANDRA DEL RISCO LARA. Con la cual se prueba que conducía su vehículo conforme a las normas de tránsito y que fue el demandante el causante del accidente.

Interrogatorio de Parte:

Solicito se haga comparecer a su Despacho al señor RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ SIERRA, con el objeto de que absuelva el interrogatorio que, personalmente, le formularé sobre los hechos de la demanda y demostrar que el accidente ocurrió por causa exclusiva de él.

Puede ser notificado en la dirección aportada con la demanda.

Las mencionadas pruebas, analizadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, nos llevan a concluir que mi representada debe ser exonerada de la responsabilidad por el accidente de tránsito referido.

7. Excepciones de mérito:

7.1. Prescripción:

Sin que implique reconocimiento de ningún derecho, propongo la excepción de prescripción, para cualquier acción o derecho extinguido por el paso del tiempo.

7.2. Inexistencia de la obligación:

Mi representada ha cumplido con todas las normas de tránsito, por lo que nada le adeuda al demandante. Así se demuestra con los documentos aportados.

7.3. Carencia de acción:

No existiendo derecho sustantivo a favor del demandante, éste no puede ejercer acción con fundamento en el supuesto derecho invocado.





7.4. Buena fe por parte de mi representada:

La situación fáctica planteada no involucra a mi representada como posible responsable del accidente, por tanto, sus actuaciones han estado revestidas de buena fe.

Las pruebas solicitadas en la demanda servirán también para las excepciones propuestas.

8. Anexos:

- 8.1. Poder conferido por mi representada.
- 8.2. Mensaje con trazabilidad del poder.
- 8.3. Los documentos aducidos como pruebas.

9. Notificaciones:

A mi poderdante en la dirección electrónica: mdelrisco01@gmail.com

A la suscrita en la Carrera 54 N° 68-196, Oficina 409, Edificio Prado Office Center, en Barranquilla, correo: direccionjuridica@claudiacorreaabogados.com

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO.

C.C. 32.783.872.

T.P. 103.140 C. S. de la J.

P/CCGP





Señor:

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicación: 080013103016202200204-00.
Demandante: RAFAEL MARTINEZ SIERRA.
Demandados: MARÍA ALEJANDRA DEL RISCO LARA Y SOCIEDAD
SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Asunto: **Otorgamiento de Poder.**

MARIA ALEJANDRA DEL RISCO LARA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° **1.002.158.632** de Barranquilla, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a **CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO**, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número **32.783.872** y Tarjeta Profesional de Abogada número **103.140** C. S. de la J.; para que me represente en el proceso de la referencia.

Faculto a mi apoderada para realizar todas las acciones inherentes al mandato conferido, especialmente para conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, desistir y demás facultades que legalmente pueda ejecutar.

Me comprometo a suministrar a mi apoderada, oportunamente, toda la información y documentación, necesarias para el cumplimiento del mandato conferido, por cuya autenticidad me hago responsable.

Para tales efectos, suministro información donde recibiremos notificaciones:

A mi apoderado, en la en la carrera 54 # 68-196, oficina 409, Barranquilla, Correo: direccionjuridica@claudiacorreaabogados.com

A la suscrita, en la dirección electrónica: mdelrisco01@gmail.com

Atentamente,

MARIA ALEJANDRA DEL RISCO LARA.
C.C. **1.002.158.632.**

Acepto:

CLAUDIA CORREA DE CASTRO.
C.C. **32.783.872.**
T.P. **103.140** C. S. de la J.



PODER PARA REPRESENTARLA EN PROCESO CON RAD. 202200204 - JUZ 16 C. CTO. BQ.

2 mensajes

Dirección Jurídica <direccionjuridica@claudiacorreaabogados.com>
Para: mdelrisco01@gmail.com

19 de enero de 2023, 13:31

Buen día.

Remito PODER para representarla en proceso con radicación 2022 - 00204 que cursa en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla.

Responder este mensaje en señal de consentimiento con el contenido del poder adjunto.

No es necesario imprimir, ni firmar, ni autenticar.

Atentamente,

CLAUDIA CORREA DE CASTRO.

**PODER - CONTESTACION DEMANDA - RAFAEL MARTINEZ contra MARIA DEL RISCO Y OTRA.pdf**

268K

Janda Del risco <mdelrisco01@gmail.com>
Para: Dirección Jurídica <direccionjuridica@claudiacorreaabogados.com>

19 de enero de 2023, 13:43

Remito poder en señal de aceptación.

[Texto citado oculto]

Notaría 11

JAIME HORTA DIAZ, Notario

DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL (C.G.P., Art. 188)

No. 03871

En Barranquilla, D.E.I.P., el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), ante la Notaría Once de Barranquilla a cargo del abogado **JAIME HORTA DÍAZ** compareció **MARIALEJANDRA DEL RISCO LARA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.002.158.632 de Barranquilla, con el fin de rendir bajo la gravedad del juramento, en forma libre y espontánea, una declaración con fines extraprocesales (C.G.P., art.188).

GENERALIDADES DE LEY: Me identifico como está anotado, de estado civil soltera, de profesión u ocupación: Estudiante, domiciliada en Barranquilla, con residencia en la Carrera 56 No. 135 – 125, teléfono: 3178934604.

DECLARACIÓN: El día ocho (08) de diciembre de dos mil veinte (2020) siendo aproximadamente las 10:30 - 11:00 a.m. me encontraba en mi **AUTOMOVIL** de placas **IXR-203**, marca **AUDI A1**, modelo **2017**, y color **ROJO MISANO EFECTO PERLA**, a la altura de la Calle 3A No. 26 – 282 Avenida Tajamares de Puerto Colombia, Atlántico, conduciendo en el carril izquierdo de la vía cuando una motocicleta al rosar con mi vehículo y al querer sobrepasarla perdió el equilibrio generando que esta se cayera.

Acto seguido el Notario da por terminada la presente diligencia y ordena la entrega del original de la misma, dejando constancia que la presente declaración se redactó a ruego de la parte interesada y que el declarante manifestó que todos los datos suministrados corresponden a la verdad, razón por la que se firma por los que en ella hemos intervenido. El declarante hace constar, que ha verificado cuidadosamente el contenido de esta declaración manifestando que toda la información consignada en este documento es la correcta.

CONSTANCIA NOTARIAL. Se le impuso al declarante que de conformidad con el Decreto 0019 de 2.012, las declaraciones extrajudiciales solo son necesarias, si las entidades privadas las solicitan. La presente declaración no requiere reconocimiento de firma y contenido adicional y se recibe a insistencia del declarante, con destino a la parte interesada. Leída y aprobada firman los que intervinieron. Derechos: \$13.600 + IVA \$2.584, (\$16.184) Resolución 01299 del 11 de febrero del 2020.

DECLARANTE,

MARIALEJANDRA DEL RISCO LARA
C.C. 1.002.158.632 de Barranquilla.

JAIME HORTA DIAZ
NOTARIO ONCE DE BARRANQUILLA

Eleborado por: Isaac Baños.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Notaría 11 de Barranquilla
Notario Jaime Horta Díaz
Dirección: Carrera 46 No. 90 - G
Teléfono: 373 6230 - 310 236593
Email: oncebarranquilla@supernotariado.gov.co
notaria11barranquilla@uocnc.com.co
www.notaria11barranquilla.com.co



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



68002

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció:
MARIALEJANDRA DEL RISCO LARA, Identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1002158632.

----- Firma autógrafa -----



5cjr2ai26bic
15/12/2020 - 10:11:50:125

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso SINIESTRO, rendida por el compareciente.

JAIME HORTA DÍAZ
Notario once (11) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5cjr2ai26bic